



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No 1512

(16 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1353 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1172 de 2004, Resolución 923 de 2007, Resolución 2652 de 2015; Resolución 839 de 2022 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante DBBSE), como autoridad Administrativa CITES en Colombia, el 22 de abril de 2016 otorgó permiso CITES No. 40635 a FRAMKUTAY Y CÍA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5 para la exportación de 900 pieles enteras crudas saldas con tallas entre 72 y 109 cm identificadas del CO 2016 FUS MMA-086617 al CO 2016 FUS MMA-087516 de Babilla (caimán crocodilus fuscus), con destino a Singapur.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

El día 11 de mayo de 2016 profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adelantaron visita de seguimiento y control a la exportación de 900 pieles de Caiman crocodilus fuscus, que se encontraban almacenadas en la bodega de la empresa AcíCargo del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla en el proceso de exportación bajo el permiso CITES No. 40635 por FRAMKUTAY Y CÍA. LTDA.

Una vez validada la información del permiso CITES No.40635, se encontró una (1) piel no conforme a lo establecido en las normas de marcaje contenidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 923 de 2007. Toda vez que la piel presentaba dos cicatrices en verticilos caudales escamas 2 y 10 (CO 2016 FUS MMA 086726) incumpliendo lo establecido en el numeral 5 del permiso antes mencionado y en las normas de marcaje contenidas en los artículos 4 y 5 de Resolución 923 de 2007.

En consideración a lo anterior, mediante acta se impuso medida preventiva en flagrancia con fecha 11 de mayo de 2016, en la cual se dispuso como medida la aprehensión preventiva de la piel encontrada no conforme de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2652 de 2015, diligenciándose la respectiva acta de imposición de medidas preventivas para el caso de flagrancia y asimismo el formato denominado “anexo 1. Depositario” a través del cual se dejó la piel en calidad de depósito bajo la responsabilidad y custodia de FRAMKUTAY Y CÍA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5, indicando como domicilio la carrera 43 # 87-07 de barranquilla.

A través de la **Resolución 2270 del 02 de noviembre de 2017**, expedida por este despacho, se resolvió entre otros asuntos dar apertura el expediente SAN 038 y no legalizar la medida preventiva en flagrancia. Asimismo, se inició un proceso

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1353 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

sancionatorio ambiental en contra de FRAMKUTAY Y CÍA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5, con el propósito de verificar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 09 de noviembre de 2017, publicado y posteriormente comunicado a la Procuraduría.

Dentro del expediente sancionatorio, no se evidenció solicitud de cesación de procedimiento por lo que se dispuso a proferir **Auto 607 de 20 de diciembre de 2017** por el cual se formuló un pliego de cargos en contra de FRAMKUTAY Y CÍA. LTDA. con NIT 800.104.257-5, así:

"CARGO UNICO:" Incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40635 de 2016 "Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007" y lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones", al pretender exportar una (1) piel cruda salda no conforme al contar con dos botones cicatrizales en las escamas 2 y 10 (CO 2016 FUS MMA 086726), con inobservancia de los parámetros de mareaje dispuestos en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES 40635 de 2016 el día 11 de mayo de 2016 en el puerto autorizado Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico, bodega de Acicargo Logística, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo."

Asimismo, en el mencionado auto en su artículo tercero señaló que se debía notificar a FRAMKUTAY Y CÍA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5. Este despacho, en el proceso de notificación, remitió copia del acto administrativo al presunto infractor y para constancia de notificación por correo electrónico con fecha del 12 de enero de 2018 y copia por correo electrónico donde **FRAMKUTAY Y CÍA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5** informa que recibieron el Auto No. 607 de 2017 el día 16 de enero de 2018. La mencionada sociedad no presentó descargos ni solicitó nuevas pruebas.

Por medio del Auto 100 del 23 de marzo de 2018 este despacho dio apertura a la etapa probatoria por un término de 10 días. El mencionado acto administrativo fue notificado a la dirección electrónica dcertain@yahoo.com el día 12 de abril de 2018. De igual manera, obra en el expediente respuesta de recibido por parte de **FRAMKUTAY Y CÍA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5** a través de mensajes de datos. Dentro del presente periodo no hubo práctica de pruebas.

Finalmente, este despacho emitió el **Auto 288 del 26 de junio de 2018**, a través del cual otorgó un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo presenta constancia de notificación por correo electrónico, con fecha de 27 de junio de 2018, remitida a la dirección de correo dcertain@yahoo.com y constancia de ejecutoria el día 05 de julio de 2018. De igual manera, no se evidenció dentro del expediente SAN 038 documento presentado por **FRAMKUTAY Y CÍA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5**.

La Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante **Resolución 1353 del 15 de diciembre de 2021** "por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción y se adoptan otras disposiciones", declaró responsable a la sociedad **FRAMKUTAY Y CÍA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5** responsable del cargo único formulado por medio del Auto 607 de 20 de diciembre de 2017 y además, se impuso a título de sanción una multa equivalente a **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$9.125.626)**. la mencionada resolución fue notificada el día 25 de enero de 2022.

A través del radicado **E1-2022-02952 del 01 de febrero de 2022**, este ministerio recibió a través de correo electrónico el día 31 de enero de 2022 recurso de reposición contra la resolución antes mencionada dentro del término establecido por ley.

El grupo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió Concepto Técnico No. 040 del 25 de agosto de 2022, en el cual realizó en análisis del recurso de reposición presentado por la parte infractora.

De manera que, una vez analizados los argumentos presentados por **DANIEL EDUARDO CERTAIN ARRAZOLA** identificado con cédula **72.211.750**, en calidad representante legal de la sociedad **FRAMKUTAY Y CÍA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5** en el escrito de reposición, esta entidad encuentra procedente admitir el recurso en el presente proceso sancionatorio.

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1353 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1353 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de CITES. A través del permiso CITES No. 40635 del 22 de abril de 2017, por solicitud de **FRAMKUTAY Y CÍA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5**, para la exportación de 900 pieles enteras crudas saladas de Babilla (caimán *crocodilus fuscus*), con destino a Singapur. Por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado en Ley 1333 de 2009

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 "Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Encargado, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, el suscrito Director Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCEDENCIA.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 esta cartera ministerial encuentra competente para conocer y decidir el recurso de reposición interpuesto por el

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1353 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

señor **DANIEL EDUARDO CERTAIN ARRAZOLA** identificado con cédula 72.211.750, en calidad de representante legal de la sociedad **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5**. Teniendo en cuenta que frente a la Resolución 1353 del 15 de diciembre de 2021, notificada el día 25 de enero de 2022, la parte infractora interpuso recurso de reposición el día 31 de enero del mismo año encontrándose dentro del término establecido por ley. Motivo por el cual, este despacho verificará los argumentos incoados por el infractor.

DEL CASO CONCRETO

Mediante radicado E1-2022-02952 del 01 de febrero de 2022 este ministerio recibió escrito de reposición frente a la Resolución 1535 de 2022, dentro de los cuales la sociedad **FRAMKUTAY Y CÍA. LTDA** presenta errores en diferentes actos administrativos de la siguiente manera:

" (...)

- 3) En el Auto 100 donde se da apertura a la etapa probatoria el 23 de marzo de 2018, el nombre de nuestra empresa y el NIT no están correctos.

En la página 6 en el sexto párrafo y página 5 párrafo 4 de este mismo AUTO se habla de pieles en plural, y el evento se dio con una sola piel.

En el Auto 2270 del 02 de noviembre de 2017 donde se legaliza una medida preventiva, el número de identificación de nuestra empresa no está correcto.

En el Auto 607 del 20 de diciembre del 2017 donde se formulan pliego de cargos, el nombre y NIT de la empresa no están correctos.

En el Auto 288 del 26 junio de 2018 donde se presentan alegatos de conclusión, el nombre de nuestra empresa y el NIT no están correctos.

En la resolución 1353 del 15 de diciembre de 2021 donde se impone sanción y adoptan otras medidas en el párrafo 5 página 1y párrafo 5 página 2 el número de identificación no corresponde al nuestro. En las pagina 13 y página 15 el nombre de nuestra empresa no está correcto."

Frente a lo anterior, este ministerio realizó las respectivas verificaciones, encontrando que frente a los errores expuestos por el recurrente en el Auto 100 de 2018, Resolución 2270 de 2017, Auto 607 del 20 de 2017, Auto 288 de 2018 y en la Resolución 1353 del 2021 tiene razón y hay lugar a las correcciones antes mencionadas.

La ley 1437 de 2011 "Código administrativo y de lo contencioso administrativo", en cuanto a la corrección de errores formales consagra:

"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

De acuerdo con lo anterior, esta dirección se encuentra competente para corregir la Resolución 2270 de 2017, Auto 607 del 20 de 2017, Auto 100 de 2018, Auto 288 de 2018 y la Resolución 1353 del 2021, por contener errores de digitación en su parte considerativa y resolutive. Se entienden que son errores de

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1353 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

digitación ya que la sociedad **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5** a pesar de presentarse un error en la digitación de la razón social y/o el número de identificación (NIT) se notificó en debida forma y presentó en repetidas ocasiones respuesta a los actos mencionados, como es el caso del escrito de reposición que se resuelve a través del presente acto administrativo. Por lo tanto, las correcciones a las que hay lugar y que se darán por medio del presente acto administrativo en ningún caso dará lugar a modificar el sentido material de la Resolución 2270 de 2017, Auto 607 del 20 de 2017, Auto 100 de 2018, Auto 288 de 2018 y así como tampoco de la declaratoria de responsabilidad establecida mediante la Resolución 1353 del 2021.

Por otro lado, en escrito de reposición la sociedad **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5** aduce responder el Auto 100 de 2018 "Por medio del cual se apertura una etapa probatoria" con correos enviados a la dirección electrónica notificaciones@minambiente.gov.co y servicioalciudadano@minambiente.gov.co el día 26 y 27 de abril y, 2 de mayo de 2018, y posteriormente, radicado mediante correo certificado bajo el radicado E1-2018-013041 del 05 de mayo de 2018.

Sobre el particular, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009. En los cuales se establece que una vez formulados cargos por la autoridad ambiental el investigado deberá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos presentar los descargos y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes. Una vez solicitadas, la autoridad ambiental, mediante acto administrativo motivado, ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Y, ordenará de oficio las que considere necesarias

A la luz de lo anterior, la oportunidad procesal para presentar el escrito con radicado E1-2018-013041 del 05 de mayo de 2018 era hasta el 24 de enero de 2018, momento en el cual la norma en cita le da la oportunidad al investigado de ser escuchado dentro del proceso, presentar las pruebas que estime necesarias o solicitarlas. Establecido lo anterior, dentro del expediente SAN 038 se identificó que dentro del plazo señalado la sociedad **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5** no presentó escrito de descargos y/o solicitud de pruebas. Por lo tanto, se extinguió su derecho o facultad para realizar el acto procesal.

Con relación al principio de preclusión procesal debe recordarse que esta figura busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance en el proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder en las etapas culminadas.¹ Al respecto la corte constitucional se ha pronunciado en este sentido:

"Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."²

Por los argumentos antes esgrimidos el radicado **E1-2018-013041 del 05 de mayo de 2018** no fue tenido en cuenta como descargos y/o material probatorio. Así como tampoco será valorado en esta instancia procesal.

¹ CE Sección Quinta, Sentencia 1100103280002016004400, 20/10/16

² CC Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia C-181 de 2002

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1353 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, la sociedad **FRANKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5** reclama haber presentado escrito de alegatos de conclusión por mensajería electrónica a las direcciones electrónicas notificaciones@minambiente.gov.co y servicioalciudadano@minambiente.gov.co el día 04 de julio de 2018, el cual no fue recibido por este ministerio por fallas en el servidor. Motivo por el cual fue radicado en sistema SIGDMA bajo el radicado E1-2018-019389.

Al respecto el área técnica realizó en análisis de los alegatos presentados por el reponente, los cuales mediante concepto técnico No. 040 del 25 de agosto de 2022 estableció que:

"(...)

Consideraciones técnicas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Respecto a la afirmación de la marca de la décima (10) escama caudal es la correcta de la piel con precinto número CO 2016 FUS MMA 086726, ya que se observa nítidamente el "BOTON CICATRIZAL" de acuerdo a la norma de marcaje según la Resolución 923 de 2007 en su artículo 4to y 5to, este Ministerio no pone en consideración esta afirmación, ya que precisamente el artículo 5 (proceso de marcaje) de dicha Resolución, indica que el marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10).
- Respecto a la escama dos (2), como se mencionó anteriormente, el corte irregular se evidencia en dicha escama, y fue soportado en el registro fotográfico de la inspección realizada por el personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el día 11 de mayo de 2016, en la bodega AcíCargo, ubicada en el Aeropuerto internacional de Barranquilla, Ernesto Cortissoz.
- La verificación del botón cicatrízal es un requisito previo para la autorización de la exportación, importación o reexportación de pieles enteras de *Caiman crocodilus* de origen en Colombia, y el doble marcaje (escama 2 y 10), se considera infracción normativa.
- La inspección de pieles de la especie *Caiman crocodilus* que pertenecían a la sociedad FRANKUTAY Y CIA LTDA, realizado en la fecha día 11 de mayo de 2016, por el personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se soporta en los "lineamientos contemplados en la aplicación del control a la exportación de pieles de *Caiman crocodilus*, Notificación a las Partes 2014/033, Colombia", que determinó entre otras cosas lo siguiente:

"(...) 1. Antecedentes y objetivos...

1.3 La capacidad de las Partes para ayudar a Colombia, conforme a lo solicitado, depende de que puedan detectar las tres condiciones siguientes:

- a. Que una piel de *Caiman Crocodylus* importada o reexportada, de origen colombiano sea una piel con cola completa hasta al menos la 10ª escama caudal (es decir, sin haberse cortado la piel de la cola).
- b. Que en la piel de la cola se haya amputado la 10ª escama caudal, y c. Que en el lugar de la amputación haya "un botón cicatrízal" y que no se observe una amputación reciente postmortem.

"(...) 2. La cola, la numeración y el sistema de marcado del botón cicatrízal...

2.4 Colombia exporta únicamente pieles de *Caiman crocodilus* criados en cautividad en granjas, y desde 2006 exige que, a todas las crías, al nacer, se les ampute la 10ª escama caudal individual.

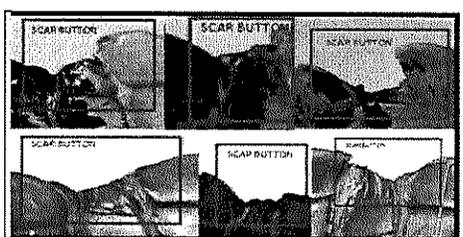
"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1353 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.5 De conformidad con la Notificación 2014/33, todas las pieles de Colombia que se encuentran legalmente en el comercio deben tener la cola y un "botón cicatrizal" curado, y no una amputación reciente...

"(...) 3. Reconocimiento de botones cicatrizales legales:

3.1 Cuando se amputa una escama caudal y se cura, entre 4 y 8 meses después, se forma un "botón cicatrizal", que puede tener forma regular o irregular (Fig. 1) en un animal vivo o una piel cruda o procesada hasta el cuero curtido final.

Figura 1. Muestras documentales de Botones cicatrizales curados legales, que tienen diversas formas irregulares, pero son distintos de los caudales adyacentes.

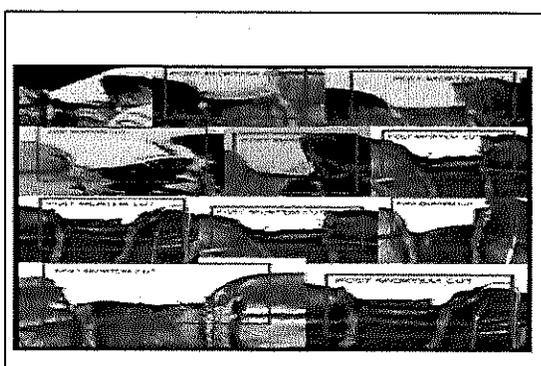


Fuente: Lineamientos contemplados en la aplicación del control a la exportación de pieles de Caiman crocodilus, Notificación a las Partes 2014/033, Colombia"

"(...) 4. Reconocimiento de botones cicatrizales ilegales:

4.1 Cuando se ha amputado una escama caudal recientemente, por ejemplo, una piel silvestre, sin que haya habido curación, no hay "botón cicatrizal" irregular, con superficies lisas y curadas. En las amputaciones post-mortem se observan normalmente cortes limpios y agudos (Fig. 2) en las pieles crudas o procesadas

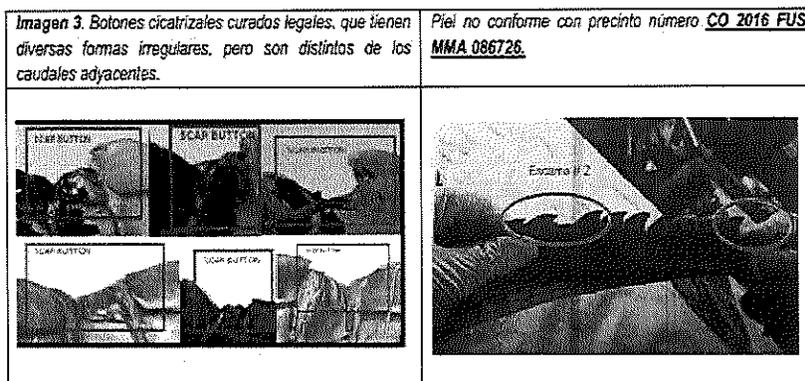
Figura 2. Muestras documentales de amputaciones ilegales en pieles sin curtir o cuero procesado que no muestran superficies cicatrizantes o lisas.



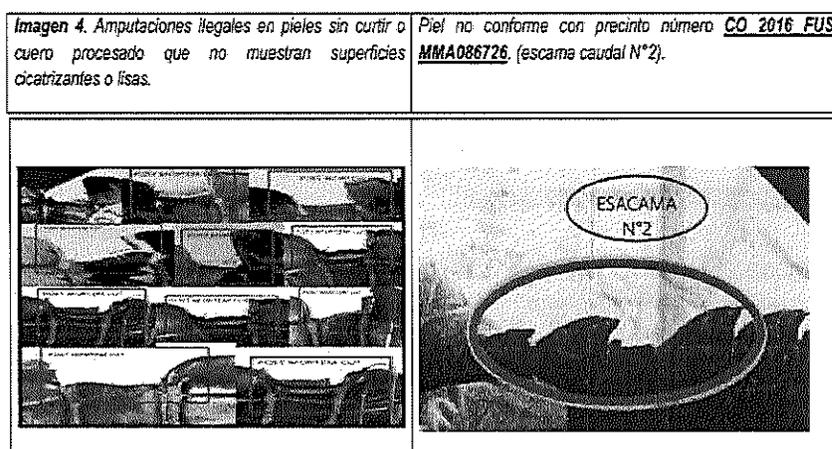
Fuente: Lineamientos contemplados en la aplicación del control a la exportación de pieles de Caiman crocodilus, Notificación a las Partes 2014/033, Colombia"

De acuerdo con la información, se efectúa un comparativo con las imágenes del documento explicativo y la imagen de la piel con precinto número CO 2016 FUS MMA 086726, tomada en el año 2016:

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1353 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"



En la imagen 3, se puede observar claramente que la piel decomisada con precinto CO 2016 FUS MMA 086726, un doble marcaje en la escama caudal 2 y 10, bajo las consideraciones del acta de control y seguimiento efectuado en la fecha día 26 de abril de 2016, por el personal de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es una piel no conforme, y por lo tanto no cumple con lo indicado con Resolución 923 de mayo de 2007 y lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007 "por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones".



En la imagen 4, se puede observar que la piel con precinto con precinto CO 2016 FUS MMA 086726, al hacer un acercamiento de la escama caudal No 2 , no se muestra una superficie cicatrizante o lisa como debería ser un boton cicarizal legal, por el contrario es una piel que posee muchas irregularidades en el boton cicatrizal, pudiendo deducir técnicamente que es un corte de boton cicatrzal ilegal, Este hecho va en contravención a lo dispuesto a los Lineamientos contemplados en la aplicación del control a la exportación de pieles de Caiman crocodilus, Notificación a las Partes 2014/033, Colombia".

• Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación referida al numeral 3º del artículo 6º de la Ley 1333 "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana" no se incluyó dentro de la valoración, ya que como bien lo menciona el recurrente, la investigación ambiental que nos compone para este caso, es una infracción meramente normativa con la cual se valoran parámetros de riesgo de afectación y/o afectación, mas no daño y la gradualidad del mismo. La aplicación de dicha circunstancia compete a las infracciones que se conjeturan daño ambiental como lo indica el artículo 5 de Ley 1333:

"(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1353 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..." (Subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior la Resolución 2086 de 2010, adopta la metodología para tasar las multas por infracción a la normativa ambiental.

Frente a los argumentos presentados la sociedad en cuestión sobre la licitud de la actividad y el conocimiento que tienen frente al cumplimiento de la norma vigente, se recuerda que la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta mediante la Resolución 1353 de 2021 fue por un hecho concreto, identificado el 11 de mayo de 2016 cuando se adelantaba la visita de seguimiento y control a la exportación de 900 pieles Caiman crocodilus Fuscus bajo el permiso citas CITES No. 40635, donde se encontró una (1) piel no conforme a lo establecido en las normas de marcaje contenidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 923 de 2007. Toda vez que la piel presentaba dos cicatrices en verticilos caudales escamas 2 y 10 (CO 2016 FUS MMA 086726) incumpliendo lo establecido en el numeral 5 del permiso antes mencionado y en las normas de marcaje contenidas en los artículos 4 y 5 de resolución 923 de 2007.

Aclarado lo anterior, si la sociedad **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5** consideraba si las circunstancias en cuestión se enmarcaban en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 (fuerza mayor o caso fortuito), estaba en la obligación de alegarlo y probarlo dentro del proceso sancionatorio ambiental por medio de escrito de cesación (Artículo 23 Ley 1333 de 2009) y/o escrito de descargo (Artículo 25 Ley 1333 de 2009). Pues es la plaza procesal que el legislador ha dispuesto para que el investigado presente sus excepciones de responsabilidad.

En suma, la sociedad **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5** no presentó su escrito de descargos y solicitud de prueba en el término establecido por ley motivo por el cual perdió su oportunidad procesal para pronunciarse sobre el proceso motivo por el cual este despacho no valoró las pruebas aportadas por la sociedad mediante el radicado E1-2018-013041 del 05 de mayo de 2018.

Adicional a ello, mediante concepto técnico 040 del 25 de agosto de 2022 quedó establecido porqué la piel no se encuentra conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES. Además, no se encuentra probado por parte de **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5** que el doble marcaje haya sido causado por "algún maltrato animal".

Finalmente, sobre el argumento de las acciones realizadas posterior al 11 de mayo de 2016 queda establecido por este despacho que la sanción impuesta mediante Resolución 1353 de 2021 fue por un hecho particular y concreto y, si la sociedad consideraba que se encontraba en algunas de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito tuvo que alegarlo y probarlo en escrito de cesación y/o descargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución 1353 del 15 de diciembre de 2021 "Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones" en contra de **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5**, dentro de la actuación sancionatoria SAN 038, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1353 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. CORRÍJASE la parte considerativa y los Artículo 1, 2, 4 y 5 de la Resolución 2270 del 02 de noviembre de 2017 identifique a la sociedad como FRANKUTAY Y CIA LTDA con NIT. 800104265-5. Remplazar por **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5.**

ARTÍCULO TERCERO. CORRÍJASE la parte considerativa y los artículos 1, 2 Y 3 del Auto 607 del 20 de diciembre de 2017 en todas las partes donde se identifique a la sociedad como FRANCUTAY Y CIA LTDA con NIT. 800104265-5. Remplazar por **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5.**

ARTÍCULO CUARTO. CORRÍJASE la parte considerativa y el artículo 1° del Auto 100 del 23 de marzo de 2018 en todas las partes donde se identifique a la sociedad como FRANCUTAY Y CIA LTDA con NIT. 800104265-5. Remplazar por **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5**

ARTÍCULO QUINTO. CORRÍJASE la parte considerativa y el artículo 2° del Auto 288 del 26 de junio de 2018 en todas las partes donde se identifique a la sociedad como FRANCUTAY Y CIA LTDA con NIT. 800104265-5. Remplazar por **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5.**

ARTÍCULO SEXTO. CORRÍJASE la parte considerativa y el artículo 1° de la Resolución 1353 del 15 de diciembre de 2021 en todas las partes donde se identifique a la sociedad como FRANKUTAY Y CIA LTDA con NIT. 800104265-5. Remplazar por **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5.**

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar la presente Resolución a **FRAMKUTAY CÍA. LTDA. NIT 800.104.257-5** a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

16 NOV 2022


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible